



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00380-00.
Accionante: GUSTAVO BULLA BERMÚDEZ
Accionado: SANDRA BIVIANA LÓPEZ SOTO
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela que GUSTAVO BULLA BERMÚDEZ, promovió contra SANDRA BIVIANA LÓPEZ SOTO, trámite al que se vinculó a BEATRÍZ BULLA DE RUÍZ, FANNY BULLA DE PARRA y al JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la abogada Sandra Biviana López Soto, toda vez que no respondió de fondo la solicitud que ante ella presentó el pasado 6 de abril de 2021.

En consecuencia, solicita que, en amparo de su derecho, se ordene a la accionada emitir respuesta completa y de fondo a su petición.

2. Hechos que anteceden a la tutela

Relata el accionante que desde el año 2014, ha soportado calumnias, maltratos, falsos testimonios y fraude procesal por parte de la abogada Sandra Biviana, al interior de un proceso divisorio que se adelantó en su contra y en el que se realizaron una serie de afirmaciones malintencionadas de su parte.

Por ello, el 6 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de petición solicitó a la accionada que le expidiera copia de cada una de las afirmaciones que en su contra expuso como evidencia al interior del proceso judicial.

Que en respuesta a la petición que radicó ante la gestora aquella, le

puso al peticionario su deseo de constreñirla e inducir en error y que abusa del derecho de petición, además, le solicitó abstenerse de agredirla de forma verbal y escrita.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 22 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada y vinculados para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 La abogada Sandra Biviana López Soto, informó que desde el inicio del proceso divisorio adelantado en contra del accionante, aquel en múltiples ocasiones ha realizado diversas solicitudes relacionadas con los hechos objeto del asunto judicial a través de peticiones y acciones de tutela.

Agregó que, en diversas oportunidades, ha puesto en conocimiento del señor Bulla que no está obligada a entregarle pruebas o explicaciones de lo aducido al interior del proceso divisorio, pues ello hace parte del mismo trámite y al interior de aquel tuvo la oportunidad de controvertir lo dicho.

En cuanto a la petición presentada por el accionante, señala que aquella fue contestada desde el mismo 6 de abril, tal como consta en la prueba aportada por el mismo señor Bulla; por lo que considera que no se ha configurado la vulneración alegada (ff. 46-48).

3.2 La señora Beatriz Bulla de Ruíz, limitó su respuesta a coadyuvar lo dicho por la abogada López Soto (f. 56).

3.3 El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, puso de presente que lo solicitado por el accionante, escapa a sus facultades jurisdiccionales por lo que solicitó ser desvinculado al no haber vulnerado el derecho fundamental alguno (ff. 62-63).

3.4 Por su parte, Fanny Bulla de Parra, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 que:

La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación

2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](#) de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en sentencia T-430 de 2017, se refirió al presupuesto de subordinación e indefensión de la siguiente manera:

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que **la indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya **virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa**, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el

artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

*En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) **frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental**; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.* (negrilla fuera de texto)

3. Descendiendo al caso concreto, de entrada, advierte el Despacho la improcedencia del amparo invocado, pues de los hechos narrados y de los documentos aportados, es claro que entre el accionante y la abogada López Soto, no existe ninguna relación de subordinación, dependencia o indefensión, que haga viable la protección del derecho fundamental de petición a través de este mecanismo de amparo.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como se dijo, entre aquellos no hay relación contractual de ninguna índole, y mucho menos de subordinación, indefensión o dependencia; además de ello, lo solicitado por el accionante en su petición no tiene como finalidad la garantía de algún otro derecho fundamental, por el contrario, pretende que la profesional del derecho le rinda cuentas sobre los hechos y pruebas que se aportaron al interior de un proceso judicial que se adelantó en su contra, aún cuando a todo ello, como lo advierte la abogada, tuvo acceso al interior del proceso divisorio en el que fue demandado.

De lo dicho, sin mayores consideraciones por innecesarias, queda claro que las especiales circunstancias previstas en el artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, para la viabilidad de la acción de tutela contra particulares, no fueron demostradas, por lo que, ante la improcedencia de la acción de tutela, habrá de negarse el amparo invocado.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5da169867ed9253e0f2ea348406c1da370f53665f896e900b288c5222fbace

Documento generado en 03/05/2021 07:19:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>